



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se entra a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **GERARDO AVELLA RODRIGUEZ** en contra del **LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que en ejercicio del derecho fundamental de petición durante el mes de febrero de 2021, reiterado en junio de 2022 elevó solicitud a la Alcaldía de Piedecuesta (Alumbrado Público), reclamando explicación sobre las razones por las que le están haciendo el cobro de lo no debido por concepto de alumbrado público, toda vez que nunca ha contado con postes de luz en la vereda El Fical de Piedecuesta, demandando también la suspensión de esos pagos, sin que se le ofreciera alguna.

Afirmó que el 10 de marzo de 2023 remitió por tercera vez el derecho de petición, a la misma entidad, obteniéndose respuesta por parte de la Empresa Electrificadora de Santander, en el entendido que el impuesto de alumbrado público es potestad de la administración municipal es que la que deciden los sujetos activos del pago de ese tributo y su monto, mientras la ESSA es solo un recaudador del concepto mediante su facturación, circunstancia por la que el 16 del mismo mes y año dio traslado de la solicitud a Luces de Santander Alumbrado Público de Piedecuesta.

Asimismo, sostuvo que el 22 de marzo de 2023 recibió respuesta por parte de Luces de Santander Alumbrado Público de Piedecuesta, a través de la cual le informaron que la solicitud de instalación de luminarias en la vereda El Fical, Finca La Palmita sería atendida por la oficina de alumbrado público de la Secretaría de Infraestructura, encargada de realizar la visita y emitir concepto de viabilidad y que en cuanto a la suspensión del cobro de lo no debido debía dirigirse a la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta, responsable del cobro del tributo, respuestas que el



actor considera equivocadas violatorias de su derecho fundamental de petición qué reiteró el 19 de mayo de 2023, con respuesta evasiva del 7 de junio de 2023 por parte de la Secretaría de Hacienda.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionadas se abstenga de realizar el cobro indebido de alumbrado público en la factura, debido a que nunca se ha contado con postes de luz en la VEREDA EL FICAL, FINCA LA PALMINA DE PIEDECUESTA.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 25 de julio de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, ordenando vincular de oficio a la ESSA disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informe del accionado.

➤ LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PUBLICO DE PIEDECUESTA

Debidamente notificada, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción.

➤ SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA

Informó que esa secretaría únicamente ejerce funciones de cobro en caso de que el sujeto pasivo omita el pago del servicio, señalando igualmente que por su tesorería se garantizó el derecho fundamental de petición elevado por el señor GERARDO AVELLA RODRÍGUEZ, toda vez que el día 7 de junio de 2023, se le dio respuesta mediante oficio 03431-23, indicándole que no era posible realizar la suspensión del pago de impuesto de alumbrado público.

En cuanto a las pretensiones indicó que se oponen a la misma por habersele garantizado todos los derechos al accionante, a quien en ningún momento se le ha realizado cobro de lo no debido, con el agregado que esa oficina no es competente para realizar visita ni generar conceptos de viabilidad sobre instalaciones luminarias en todo el municipio, lo cual es competencia de otras oficinas de la administración Municipal. Por lo anterior, solicitó desvincular a esa Secretaría del presente trámite constitucional.



➤ **ESSA.**

En relación con los hechos señaló como no ciertos el primero, segundo y tercero del escrito de tutela, indicando que consultado el sistema de información comercial se constató que la cuenta **0. 1635020** se registra asociada al predio ubicado en la vereda El Fical, Parcela La Palmita, a nombre de Gerardo Avella, sin que se encuentren peticiones para 2021 y 2022, y que solo hasta el 10 de marzo de 2023 el mencionado usuario presentó derecho de petición solicitando suspender el cobro de alumbrado público y dejar el saldo en 0, pretensión a la que se le dio respuesta el 31 de marzo pasado, informándole que el impuesto de alumbrado público fue creado por el Concejo Municipal de Piedecuesta, para financiar el consumo de energía y mantenimiento de las luminarias que se encuentran instaladas y su tasa depende del estrato socioeconómico.

En cuanto al hecho cuarto señaló que la ESSA no tuvo participación, por lo cual se abstendrá de realizar pronunciamiento, solicitando declarar improcedente la acción de tutela en su contra, ESSA por no existir vulneración del derecho fundamental y subsidiariamente denegar en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de



que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide,

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la parte demandada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de sentencia que resuelva esta acción de tutela, se le ofrezca respuesta clara y de fondo a sus pretensiones.

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



Ahora bien, LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela, por lo cual se resolverá de plano de acuerdo con las pruebas aportadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad.

Por otra parte, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dio respuesta al derecho de petición dentro del término legal, así como también la ELETRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP ESSA, indicando la primera que únicamente tiene funciones de cobro en caso que el sujeto pasivo omita el pago y en cuanto a la segunda que únicamente le corresponde la facturación y recaudo del impuesto ajustado a la Ley 1819 de 2016.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado frente a la LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA, por ser la entidad ante la cual se presentó la solicitud. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto manifiesta que dicha petición fue presentada ante LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA; en cuanto al requisito de inmediatez, se manifestó que la petición fue presentada en los meses de febrero de 2021, junio de 2022 y 10 de marzo de 2023, y la presente acción fue radicada el 25 de julio del 2023, por lo que desde el último evento solo transcurrieron cuatro meses y quince días, término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución”* -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho y en ese orden de ideas, se tiene que resulta procedente el presente amparo constitucional.

Ahora bien, se observa que como pretensiones en la petición se solicitó: “Suspensión del cobro de servicio público de alumbrado público, en la vereda EL



FICAL, FINCA LA PALMITA del Municipio de Piedecuesta, como que allí no se ha instalado poste alguno para la prestación de ese servicio, sin que se hubiere recibido respuesta, ni siquiera en el transcurso del diligenciamiento de la presente acción constitucional”.

Lo que advierte es que este juez constitucional, es que el actor muestra su inconformidad por la facturación que se le hace por concepto de servicio público de alumbrado en la finca La Palmita de la vereda El Fical de Piedecuesta, servicio con el que dice no cuenta, toda vez que, afirma, allí no ha sido instalado ningún poste para tal efecto, razón por la que ha solicitado la suspensión de ese cobro, que tilda de indebido, no advirtiéndose que por parte de Luces de Santander, Alumbrado Público de Piedecuesta, se le haya ofrecido una respuesta clara y de fondo frente a su pretensión, como que, de acuerdo a lo consignado por el actor al punto 5 de los hechos de la tutela, el 22 de marzo de 2023, tal empresa le ofreció una respuesta equivocada, como que se le indicó de una solicitud de instalación de luminarias que la misma sería atendida por la oficina de alumbrado público de la Secretaría de Infraestructura de Piedecuesta, encargada de realizar la visita y emitir el concepto de viabilidad basado en la verificación de ley, y que el personal de ingenieros se encargaría de avisar telefónicamente la fecha y hora de la visita de viabilidad a sitio solicitado, advirtiéndole que en cuanto a la solicitud de cobro de lo no debido debía dirigirse a la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta, por ser la entidad u oficina responsable del cobro de los impuestos.

No te ese entonces, qué por parte de Luces de Santander Alumbrado Público de Piedecuesta, en realidad no se le ha respondido de forma clara y precisa a la inquietud planteada por el actor en sus peticiones, toda vez que en la respuesta que se le ofreció el 22 de marzo de 2023, se le indicó de una instalación del servicio, cuando su inconformidad radica en el hecho que se le está cobrando impuesto de alumbrado público por un servicio que no se la está prestando, tributo que pretende se le suspenda.

Por consiguiente, como la accionada Luces de Santander Alumbrado Público de Piedecuesta no ofreció respuesta a los hechos de la tutela, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es, lo relacionado con la presunción de veracidad, por lo que se concederá el amparo rogado ordenando a LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ofrezca respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones realizadas por el accionante en febrero de 2021, reiterado en junio de 2022, y 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **GERARDO AVELLA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.161.214 de Tunja, vulnerado por **LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **LUCES DE SANTANDER ALUMBRADO PÚBLICO DE PIEDECUESTA** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones realizadas por el accionante en febrero de 2021, reiterado en junio de 2022, y 10 de marzo de 2023, por lo expuesto, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.